



RAD. 2022-00049

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho dentro del presente proceso divisorio a proferir auto que decreta la división solicitada por el demandante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.045-3711 ubicado en el municipio de Candelaria, Atlántico.

CONSIDERACIONES

El fundamento normativo de carácter sustancial que fundamenta el ejercicio de la acción objeto del presente pronunciamiento es el consagrado en el artículo 1.374 del Código Civil, que reza:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”.

A su turno, el artículo 407 del Código General del Proceso establece:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

La normatividad transcrita está dando la posibilidad al comunero que no quiera permanecer en indivisión para que dé por terminada la comunidad, bien sea dividiendo materialmente el objeto, de ser eso posible, sin desmejorar el valor y la función del bien, o proceder a la venta de éste.

El bien cuya división material se pretende, corresponden al inmueble identificado con folio de matrícula N° 045-3711, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Dentro del material probatorio que existe en el proceso, no aparece pacto alguno que obligue a las partes a permanecer en indivisión, se observa el Certificado de matrícula inmobiliaria N° 045-3711, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga que da cuenta de la calidad de comuneros de las partes enfrentadas, y que describe las características del inmueble objeto del ésta litis, de la cual se puede colegir que su fraccionamiento material no genera deterioro de los derechos de los copropietarios.

A la demanda se acompaña informe técnico del arquitecto STELLA MOLANO MUÑOZ en el que da cuenta de la procedencia de la división material, de acuerdo a los porcentajes que los condueños tienen sobre el predio. Lo cual además no fue objetado por ninguno de los condueños quienes de manera personal se notificaron de la demanda.



Igualmente, se concedió en su oportunidad el traslado de los dictámenes periciales sobre la procedencia y forma de la división sin que se objetara por ninguno de los condueños.

Lo anterior, evidencia la presencia de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho a no permanecer en indivisión, establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso:

1. Prueba de la calidad de copropietario del accionante
2. Prueba de la calidad de copropietarios de los demandados
3. Y la ausencia de pacto de indivisión.

En tal sentido y dado que dentro del material probatorio que existe en el proceso no hay pacto alguno que obligue a las partes (comuneros) a permanecer en indivisión, que del certificado de libertad allegado se infiere la calidad de comuneros de las partes, y que la división material solicitada por el actor, no amenaza ruina o detrimento patrimonial de los copropietarios, no se advierte inconveniente para decretar la división material solicitada.

Por consiguiente, la división en el presente caso, será material, tal y como lo pretende el demandante, para terminar con la comunidad que hasta el momento existe entre los condueños de los inmuebles, situación que es factible según las disposiciones legales transcritas.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la DIVISIÓN MATERIAL del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 045-3711, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, ubicado en la calle 12 N° 14 – 42. Barrio Centro del municipio de Candelaria, cuyos linderos son los siguientes:

“un solar ubicado en el área de la población de Candelaria en la banda oriental de la calle 12 y acera sur de la carrera 15 haciendo esquina, construyeron casa de mampostería con techos de tejas situado en la acera oriental de la calle “Quesada Romero” hoy 12 entre las carreras Policarpa y Barranquilla, hoy 15 y 14 un solar alinderado así: NORTE, carrera 15 en medio, con casa y solar de maría Fonseca, mide 23 ½ metros: SUR: 23 ½ metros con predios de Natividad Cervantes de Hemer; ESTE: 24 metros con casa y solar de Melchor Martínez y OESTE:; Calle Quesada Romero en medio, 22 metros con casa y solar de Raúl Cervantes Vizcaino.”

SEGUNDO: Luego de ejecutoriado el presente auto se procederá a emitir la sentencia, en la que se determinará cómo será partido el inmueble, teniendo como base los dictámenes aportados al proceso, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 410 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

SIGCMA

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Dirección: Calle 14 No 16-99
Teléfono: 3885005 Ext. 6031 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0176cccfb8a0db5c431f68dd6a66c0ca1faebfd736d8b743f172d5a1d92025e

Documento generado en 30/06/2022 01:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**